



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ¹

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2019-00817-00

A favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA** y en contra de **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ANDREA MORENO GARCIA** mediante providencia de 12 de noviembre de 2019 y su corrección del 04 de febrero de 2020, se libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero²:

1. Por el pagare No. 05700457800123972

1.1. Por la suma de **\$88.585.397.14**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda, esto es el 24 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **\$5.733.801.44**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 14 de febrero al 14 de julio de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda, 6 cuotas.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. La suma de **\$5.445.900.39**, correspondiente a los intereses corrientes sobre cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 14 de febrero al 14 de julio de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda, 6 cuotas.

2. Los demandados **JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO** y **ANDREA MORENO GARCÍA** se notificaron personalmente a través de su apoderado del mandamiento de pago y su corrección [Folios 142 y 146]. Dentro del término otorgado no cancelaron la obligación aquí referida ni formularon excepciones de mérito.

3. En consecuencia y como quiera que el documento allegado como título ejecutivo, esto es, el pagaré No. **05700457800123972**, cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio. Se aportó primera copia auténtica de la Escritura Pública **No. 9032** del 10 de septiembre de 2014 de la Notaría 72 de Bogotá que de conformidad con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 **presta mérito ejecutivo** [Folios 57 a 119]. Se registraron los embargos sobre los bienes objeto de la garantía hipotecaria identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20728119 y 50N-20728421** [Folios 152 – 156]. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución decretando la venta en pública subasta de los referidos bienes [Núm. 3 artículo 468 del C. G. del P]

4. Ahora bien, al hacer una revisión oficiosa del mandamiento de pago ordenado en el presente asunto, se evidencia que se incurrió en un desacierto en el numeral **1.2.** al señalar que los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$88.585.397.14** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, se deben liquidar *«a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera»*.

Por tal razón, y con el fin de un mejor proveer se ordenará seguir adelante la ejecución precisando que el numeral **1.2.** quedará así *«Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19.13% E.A.** sin que superen la tasa más alta legal permitida conforme con la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro.007 de 02 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² Folio 142 y 146.

Así mismo, se advierte idéntico error en el numeral **1.4.** del auto que libra mandamiento de pago, al indicar que: los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$5.733.801.44**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el 14 de febrero al 14 de julio de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda, 6 cuotas, se deben liquidar *«a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera»*.

Por lo cual, con el fin de un mejor proveer se ordenará seguir adelante la ejecución precisando que el numeral **1.4.** quedará así «Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del **19.13% E.A.** sin que superen la tasa más alta legal permitida conforme con la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, esto es, el 24 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 12 de noviembre de 2019 y su corrección del 04 de febrero de 2020 [Folios 142 y 146]. Atendiendo la corrección oficiosa del mandamiento de pago efectuada en el numeral 4 de esta providencia.

SEGUNDO. DECRETAR en venta en pública subasta los inmuebles objetos de garantía, previo su avalúo, para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del C. G. del P. y conforme a lo indicado en el mandamiento de pago.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA

JUEZ

(1-2)

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c251dcfb9deb3e8219f3881b67d901d25a6286d3833c525d180c10b23e345db**
Documento generado en 01/02/2021 09:49:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>